



República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

PUBLICACIÓN No. 2024074482 de 26 de Diciembre de 2024 del OFICIO No. 2024065064 de el Auto No. 2024021092

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

Auto De Pruebas no.	2024021092
Proceso sancionatorio:	201612802
En contra de:	EDUAR GREGORIO CELY PARRA - FABRICA DE EMPANADAS
Fecha de expedición:	15 de noviembre de 2024
Firmado por:	SEBASTIAN OSORIO HERNANDEZ DIRECTOR TÉCNICO (E) DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA

ADVERTENCIA

EL AUTO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **27 de Diciembre de 2024**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA- PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

LAURA KATHERINE MUÑOZ ROMERO
COORDINADOR (A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA (E)
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a esta publicación (01) folio(s) del OFICIO No. 2024065064 y (03) folio(s) copia íntegra a doble cara del Auto No. 202421092 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201612802.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA EL _____, siendo las 5 PM,

LAURA KATHERINE MUÑOZ ROMERO
COORDINADOR (A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA (E)
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Juan Manuel Marin Calderon
Revisó: Luisa Fernanda Garzón Vargas

www.invima.gov.co



OFICIO No. 0800 PS – 2024065064

Bogotá D.C.

Señor(a):

EDUAR GREGORIO CELY PARRA

Propietario y/o responsable de **FABRICA DE EMPANADAS**

Carrera 105B No. 77C- 22

Bogotá, D.C.

Invima - Saliente
20242050669

20242050669

Fecha: 20/11/2024

Folio(s): 5

Código: 1.818.779

De: GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA

Para: EDUAR GREGORIO CELIS PARRA

Solicitud: - Comunicación Auto de Pruebas Nro. 2024021092 (2)

M. I. I. E

20/11/24

[Handwritten signature]

10:43AM

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NÚMERO DEL PROCESO

Referencia: Comunicación Auto de Pruebas Nro. 2024021092 del 15 de noviembre de 2024

Proceso sancionatorio Nro. 201612802

Radicado: 202333691

Respetado(a) señor(a):

Se le comunica que a través del Auto en referencia se estableció el término probatorio por CINCO (05) día(s) hábil(es) contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Vencido dicho término probatorio, se dará inicio al plazo de diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Puede solicitar el expediente de referencia y remitir sus escritos y/o solicitudes **únicamente** a los siguientes canales:

Correo electrónico DRS@invima.gov.co

Oficina virtual DRS: <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>

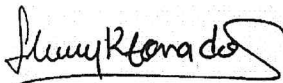
Dirección física: Carrera 10 No. 64 -28 Piso 8 Bogota D.C.

Horario: Lunes a Viernes de 7:30 am a 3:30 pm Jornada Continua.

En caso de ser representados por abogado, este deberá presentar el poder debidamente otorgado de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso **e indicar, al momento de presentar sus escritos, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar**, donde el investigado, su representante o apoderado recibirán notificaciones, lo anterior de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 96 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El expediente cuenta con (122) folios.

Atentamente,



FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECERTARIA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Luisa Fernanda Garzon Vargas

Anexo: Autorización de notificación electrónica en un (01) folio

Auto de Pruebas No. 2024021092 a tres (03) folios a doble cara



AUTO No. 2024021092
DE 15 de Noviembre de 2024
PROCESO SANCIONATORIO No. 201612802

El Director Técnico encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a emitir auto de pruebas dentro del Proceso Sancionatorio No. 201612802, adelantado en contra del señor **EDUAR GREGORIO CELIS PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.207, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2023008263 de 17 de agosto de 2023, esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria inicio el proceso sancionatorio No. 201612802 con el fin de recaudar información dentro del proceso adelantado en contra del señor EDUAR GREGORIO CELIS PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.207 (Folios 12 al 14).
2. Mediante oficio No. 0800 PS- 2023025472, se comunicó al investigado, el auto mencionado en el ítem No. 1 al servidor de los correos electrónicos Edgar celisñ19@gmail.com y eduar.celis419@gmail.com, el cual fue entregado a este último el día de manera satisfactoria el día 31 de agosto de 2023. (Folios 15 y 16).
3. Así mismo, el auto mencionado en el ítem No. 1, fue comunicado con oficio No. 0800PS-2023025472 y radicado 20232041648 de 12 de septiembre de 2023, a la dirección: carrera 6 A No. 4-46 a la ciudad de Neiva-Huila (Folio 17 al 21) siendo devuelto por el servicio de mensajería 472 con la guía RA442606636CO con la nota "No existe". (Folio 22)

A su turno y con radicado 20232041662 de 12 de septiembre de 2023, se envió a la dirección: Cra 12 No. 16-15 Barrio Fátima de la ciudad de Pasto -Nariño (Folios 23 al 27) siendo devuelto con la guía RA442606640CO con la nota "desconocido" (Folio 28) y finalmente con radicado 20232041633 de 12 de septiembre de 2023 a la dirección: Cra 105 B No. 77C - 22 Barrio Garces Navas (Folio 29) siendo esta última entregada mediante la guía RA442606622CO el día 18 de septiembre de 2024. (Folio 30).

4. Mediante Auto No. 2024008244 de 22 de mayo de 2024, esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria trasladó cargos dentro del proceso sancionatorio No. 201612802 en contra del señor EDUAR GREGORIO CELIS PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.20, propietario del establecimiento de comercio dedicado a la fabricación de empanadas y arepas rellenas (Folios 35 al 42).
5. Con oficio 0800 PS – 2024029656 entregado el 30 de mayo de 2024 al correo electrónico: eduar.celis419@gmail.com, se citó al investigado con el fin de notificarse del Auto mencionado en el Ítem 4. (Folios 43 al 45).
6. De igual forma, el auto mencionado en el ítem No. 4, fue comunicado con oficio No. 0800PS-2024029656 y radicado 20242024267 de 12 de junio de 2024, a la dirección: carrera 12B No. 16-15 en la ciudad de pasto Nariño (Folios 62 al 64) siendo devuelto por el servicio de mensajería 472 con la guía RA481635665CO y con la nota "desconocido". (Folio 65),

AUTO No. 2024021092
DE 15 de Noviembre de 2024
PROCESO SANCIONATORIO No. 201612802

Así mismo y con oficio No. 800PS-2024037960 y radicado 20242027912 de 03 de julio de 2024 (Folio 66 al 68; folios 70 y 71; folio 73) a las direcciones: Cra 12 No. 16-15 Fátima en la ciudad de pasto -Nariño; siendo esta devuelta el 6 de julio de 2024 con la guía RA484092509CO (Folio 69); Cra 105B No. 77 C-22 Barrio Garces Navas en la ciudad de Bogotá, siendo esta devuelta el día 06 de julio de 2024 con guía No. RA484092512CO (Folio 72) y en la Cra 6 A No. 4-46 en la ciudad de Neiva-Huila, siendo esta devuelta en fecha 09 de julio de 2024 con la guía No. RA484092526CO (Folio 74).

7. Conforme a lo descrito anteriormente, se procedió a la publicación No. 2024041814 de 18 de julio de 2024 de la citación para notificación personal del oficio 0800PS-2024029656 del auto No. 2024008244 del 22 de mayo de 2024 el cual fue fijado en la A-Z que está ubicada en la recepción del edificio principal del Invima ubicada en la carrera 10 No. 654-28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCION AL CIUDADANO-PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACION DE COMUNICACION en fecha 23 de julio de 2024 y desfijado el 29 de septiembre de 2024 (Folios 75 y 76).
8. Ante la falta de comparecencia a la notificación personal del auto de traslado No. 2024008244 de 22 de mayo de 2024, se remite el aviso No. 2024000286 de 12 de agosto de 2024, a través del oficio No. 0800 PS-202404226 y radicado No. 20242035589 de 20 de agosto de 2024 a la dirección: carrera 6 A No. 4-46 de Neiva Huilay la copia integra del citado acto administrativo (Folios 77 y 78; folios 86 al 95), realizándose la devolución del mismo por la empresa de mensajería 472 con la guía No. RA491218519CO el día 30 de agosto de 2024 (Folio 85);

Así mismo se remite con oficio No. 0800PS-2024047228 y radicado No. 20242035588 de 20 de agosto de 2024 a la dirección: Cra 105 B No. 77 C-22 Barrio Garces Navas en Bogotá D.C (Folios 79 y 80) realizándose la entrega de manera satisfactoria el día 23 de agosto de 2024, surtiéndose la notificación el día 26 de agosto de 2024 (Folios 107 reverso y 108).

9. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que la parte investigada dentro del proceso sancionatorio en curso No. 201612649, presentara los descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
10. Vencido el término legalmente establecido para el efecto, el señor EDUAR GREGORIO CELIS PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.20, no presentó escrito de descargos, (Folios 121 y 122)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el Artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del Artículo 24 del Decreto 2078 de 2012.

Página 2 de 6

www.invima.gov.co



Bogotá, Colombia

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

Oficina Principal: Cra 10 # 64 - 78 - Administrativo: Cra 10 # 64 - 60 ☎ PEX: (601) 242 5000 - Bogotá

Trasfamiliar | efr

AUTO No. 2024021092
DE 15 de Noviembre de 2024
PROCESO SANCIONATORIO No. 201612802

Antes de entrar a revisar los documentos obrantes en el expediente, es necesario precisar claramente los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo por este despacho sobre las pruebas obrantes en el proceso. Con respecto a la conducencia de la prueba, la Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, Subsección "B", del Consejo de Estado a través de Sentencia del 29 de abril de 2010, con consejero Ponente BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PÁEZ, la define como:

"(...)

PRUEBA – Conducencia / PRUEBA – Pertinencia

La conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

(...)

En ese mismo sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado a través del H. Magistrado ALBERTO YEPES BARREIRO, el 05 de marzo de 2015, se pronunció respecto a las tres cualidades de la prueba, lo siguiente:

"(...)

PRUEBAS - Finalidad / MEDIOS DE PRUEBA - Testimonio de terceros / TESTIMONIO - Declaración de una o varias personas naturales que no son parte del proceso / **PRUEBA -** El juez debe analizar si es necesaria, conducente, pertinente y útil / **MEDIOS DE PRUEBAS -** Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad / **PRUEBA IMPERTINENTE -** Aquella que nada aporta a la Litis.

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "declaración de terceros" también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: "una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso" No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernen al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso (...)"

Página 3 de 6

www.invima.gov.co



AUTO No. 2024021092
DE 15 de Noviembre de 2024
PROCESO SANCIONATORIO No. 201612802

En este mismo sentido, señala el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, MP.: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, en sentencia de 9 de Julio de 2014:

"(...)

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso; desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, y finalmente, las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley." (Subraya fuera de texto).

Así mismo, este despacho procederá a acoger e incorporar como pruebas los documentos obrantes en el plenario puesto que resultan conducentes al guardar relación con los hechos investigados, igualmente resultan pertinentes toda vez que aportan información valiosa dentro de la investigación, encaminada al esclarecimiento de los hechos investigados y en consecuencia resultan útiles dentro del proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que son documentos que constatan los hechos materia de investigación donde se evidenciaron los incumplimientos que se estaban llevando a cabo y los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

Así las cosas, habiendo culminado el término de (15) días establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, para la presentación de descargos y para aportar las pruebas para hacer valer dentro de la presente investigación, se procede a señalar el término de cinco (5) días hábiles, para el estudio de las pruebas que incorporan mediante el presente auto.

Vencido el término de CINCO (05) días hábiles para el estudio de las pruebas, procederá el término de diez (10) días hábiles para que se presenten los alegatos por parte del investigado y/o su apoderado, si así lo consideran.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL DIRECTOR TÉCNICO ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por no contestado el pliego de cargos formulado en contra del señor EDUAR GREGORIO CELIS PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.207.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar el término de CINCO (05) días hábiles contado a partir del día de la ejecutoria del presente auto, para el estudio de las pruebas incorporadas.

ARTÍCULO TERCERO: Vencido el término previsto en el artículo anterior, se concede el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que el investigado, presente alegatos, si así lo considera, conforme a lo establecido en el Artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



AUTO No. 2024021092
DE 15 de Noviembre de 2024
PROCESO SANCIONATORIO No. 201612802

ARTÍCULO CUARTO: Por haber sido allegadas dentro del término de ley, se dispone a incorporar las pruebas que obran en el expediente que serán valoradas en el momento procesal oportuno:

1. Comunicación Interna No. 7303-1049-2023 radicada con el número 20233005576 de 01 de junio de 2023, mediante el cual el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del Invima, en las instalaciones productivas del establecimiento de comercio dedicado a la fabricación de empanadas y arepas rellenas de propiedad EDUAR GREGORIO CELIS PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.207. (Folio 1).
2. Copia del Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo a fábrica de alimentos de fecha 29 de mayo de 2023, realizada por los profesionales del INVIMA en las instalaciones productivas del establecimiento de comercio dedicado a la fabricación de empanadas y arepas rellenas de propiedad EDUAR GREGORIO CELIS PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.207, en donde como resultado de la verificación de las condiciones sanitarias se emitió un concepto sanitario DESFAVORABLE (Folios 4 al 6; folio 34).
3. Copia acta de aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en la "SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS O SERVICIOS", de fecha 29 de mayo de 2023 (Folios 6 reverso al 8).
4. Certificado de Registro Mercantil del señor EDUAR GREGORIO CELIS PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.207, expedido por la Cámara de Comercio del Huila a través del portal RUES (Folios 10 y 11; folio 33).
5. Comunicación Interna No. 7303-0430-24 radicada con el número 20243003150 de 08 de marzo de 2024, mediante el cual el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del Invima, en las instalaciones productivas del establecimiento de comercio dedicado a la fabricación de empanadas y arepas rellenas de propiedad EDUAR GREGORIO CELIS PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.207. (Folio 46).
6. Copia de acta de visita-diligencia de inspección, vigilancia y control de fecha 27 de febrero de 2024, en la que se mantienen la medida sanitaria impuesta (Folios 57 al 61).

ARTÍCULO QUINTO: En caso de requerirse, decretar de oficio las demás pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y aquellas que se deriven y resulten de las pruebas incorporadas dentro del presente auto, previa comunicación al investigado.

ARTÍCULO SEXTO: Verificar los antecedentes del señor **EDUAR GREGORIO CELIS PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.207, en la base de datos de procesos sancionatorios de esta Dirección, antes de ser expedida de la resolución de Calificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo al señor EDUAR GREGORIO CELIS PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.207 o a su apoderado debidamente constituido.



AUTO No. 2024021092
DE 15 de Noviembre de 2024
PROCESO SANCIONATORIO No. 201612802

ARTÍCULO OCTAVO: Este Despacho, recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio **ÚNICAMENTE** en la cuenta de correo electrónico DRS@invima.gov.co o por medio de la Oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria: <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIAN OSORIO HERNANDEZ

Director Técnico (E) de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Angelica Rodriguez

Revisó: María Lina Peña C.

filtro: Verónica Álvarez